

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00765 00

Superados los motivos que dieron lugar a la nulidad decretada en auto de fecha 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, se procede a fallar la acción de tutela propuesta por la señora María del Carmen Méndez Padilla, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Sandra Patricia Celi Ladino, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, propiedad privada, “suplantación de persona”, a la vida y, dignidad humana.

1. Como antecedentes se pueden destacar los siguientes:

Es propietaria, poseedora, tenedora parcial y titular del bien inmueble descrito en la Escritura Pública N. 2.490 de la Notaría Segunda del 28 de junio de 2007 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1426058 ubicado en la dirección carrera 69 H No. 64 C-08 del barrio La Estrada.

Efectuada la compra del citado predio, en el mismo acto notarial, concedió usufructo vitalicio a favor del señor Emilio Celi, quien era su compañero permanente sentimental, sin embargo, tiempo después él de manera “ágil, astuta y arbitraria” diligenció una presunta venta del usufructo recibido a favor de su hijo Pablo Emilio Celi Ladino quien posteriormente lo adjudicó a la señora Sandra Patricia Celi Ladino, según las anotaciones N. 9, 10 y, 11 del Certificado de Tradición.

La accionada tiene convencidas a las arrendatarias con un supuesto contrato de arrendamiento, aunado a esto, no ha atendido los reclamos que le ha elevado para que frene su proceder de “creerse la dueña de la casa”, tal como lo hacía su padre en vida, quien manejaba y tomaba para sí los cánones de arrendamiento de las inquilinas Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta, María Barrios y Mary Barrios, en razón de la relación sentimental y la “presión astuta sobre ella” por el ejercida.

En razón de lo anterior, acudió a varios medios Policivos, Jueces de Paz, a la Personería, a la Procuraduría Local con el fin de proteger su bien sin obtener ningún resultado efectivo sobre sus querellas, porque la accionada es muy “astuta” para atender estas diligencias y termina saliendo triunfante ante estas instancias.

Envío a cada una de las inquilinas una comunicación informativa solicitando la cancelación de los cánones de arriendo a favor de la señora María del Carmen Méndez Padilla y no de la tutelada Sandra Patricia Celi Ladino, sin embargo, se interpuso “...con el mismo argumento de desconocer a mi mandante y afirmaba que eso se lo definiera un juez porque las inquilinas tenían un contrato legítimo con ella como dueña de la casa”.

Inició un proceso civil ordinario de nulidad del contrato y rendición provocada de cuentas, agotando la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, en

la cual, la encartada no quiso acceder a la conciliación, pero sí reconoció la titularidad de la accionante de cara al inmueble objeto de litigio, reclamando una indemnización sin fundamento alguno. La demanda hace curso bajo el consecutivo 29989 por reparto ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

Se encuentra “arrinconada” en una pieza en su propia casa por culpa exclusiva de la demandada, a quien tuvo que interponerle una querrela por maltrato verbal, psicológico y, falta de respeto, además, no cuenta con ayuda económica de nadie, está muy enferma, hasta el punto que debe practicarse una cirugía de rodilla, por lo que incoa este amparo con el fin de que se proteja su mínimo vital con los dineros que produce el inmueble.

La señora Celi Ladino pretende adueñarse de la casa, reputándose supuestamente como propietaria de la misma sin haber procedido ante la justicia para exigir la protección de derecho alguno que tuviese frente al inmueble, sin embargo, a la fecha no ha cancelado los servicios públicos (agua, energía) más los honorarios por cobro pre jurídico, el impuesto predial que llegan al nombre de la accionante, única propietaria del bien según lo descrito en el FMI 50C-1426058.

Solicita a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, con el fin de que se orden a la accionada a que: **i)** conmine a sus arrendatarias (Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta, María Barrios y Mary Barrios), para que a partir de la fecha consignen los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento de cada uno de los locales o apartamentos que se vienen explotando en la cuenta del Banco Caja Social N. 240802-51521, **ii)** se abstenga de seguir cobrando a las actuales arrendatarias los cánones de arrendamiento, hasta que el Juez de conocimiento dirima el asunto, **iii)** no se “acerque” a la accionante por ningún motivo y, menos de proferir argumentos insulsos en contra de la dignidad e individualidad personal de la convocante “...a quien responsabilizamos sobre su vida”, **iv)** que declare su actual domicilio o lugar de residencia, que **v)** se oficie a las arrendatarias para que en caso de entrega del apartamento o locales lo hagan ante el ente judicial que corresponda y, **vi)** que las inquilinas - aquí vinculadas- entreguen información completa del porqué, cuanto y desde cuando le están cancelando los arriendos a la señora Celi Ladino y desde cuándo.

2. Por autos proferidos el 14 de enero de los cursantes, y en cumplimiento de lo ordenado por el *ad-quem*, se ordenó la notificación de las señoras **MARÍA BARRIOS, MARY BARRIOS** y **YIRAI OLIVARES**, la cual se llevó a cabo en los términos señalados por el superior jerárquico a efectos de que ejercieran su derecho de defensa, además, se incorporó la información correspondiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas,¹ quienes dentro del término otorgado guardaron silencio.

1

3. De igual manera procedieron tanto el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** como la señora **ANA RITA ORTIZ** quienes una vez impuestos² del auto inicial se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno de cara al llamado que les hizo el Despacho.

4. Mientras que la accionada **SANDRA PATRICIA CELI LADINO**, a través de mandataria judicial, manifestó que aún existen procedimientos legales (ordinarios o policiales) que en caso de que los hechos narrados por la accionante tuvieran asidero dentro de la realidad, tendrían efecto inmediato, por lo tanto, en este caso acudir a un mecanismo excepcional como lo es la tutela no es procedente, más aún, cuando puede acudir a la jurisdicción civil o policial para resolver el conflicto.

Señala que la señora Méndez Padilla es la nuda propietaria del inmueble identificado con el FMI 50C-1426058, mientras que la señora Celi Ladino es usufructuaria, según anotación N. 11 del citado documento, no obstante, la Oficina de Registro de manera errónea inscribió la Escritura Pública N. 2172 otorgando el dominio pleno de la propiedad a la tutelante, decisión que impugnó dentro de los

AVISOS A LA COMUNIDAD

NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITOS
11001-40-03-07-2020-00765-00	MARIA DEL CARMEN MENDEZ PADILLA	SANDRA PATRICIA CELY LADINO	ESCRITO DE DEMANDA MEMORIAL QUE SUBSANA AUTO INTERDITO

En cumplimiento al auto de fecha 14 de enero de 2021, se pone en conocimiento de las señoras MARIA BARRIOS, MARY BARRIOS y YRAY OLIVARES, la presente acción de tutela y se les cita para que en el término de **dos (2) días** ejerzan su derecho de defensa.

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
Secretaria

JUSTICIA XXI WEB

CONSULTA DEL PROCESO - 11001400305720200076500

Formulario de consulta del proceso con campos para: Número de Expediente, Fecha de Expediente, Tipo de Expediente, Estado del Expediente, etc.

² Notificaciones que se surtieron a través del correo electrónico cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con acuse de recibido el día 26 de noviembre de 2020 a las 2:42 pm, y en la dirección carrera 68 H N. 64 C-08 segundo piso, según el informe proferido por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial.

términos legales, la cual está pendiente para resolver. Mientras que la accionante mediante Escritura Pública N. 339 del 25 de febrero de 2019 canceló el usufructo inicial en cabeza del señor Emilio Celi.

Conforme lo expuesto por el señor Emilio Celi (en vida) en diferentes estrados judiciales, la petente lo convenció de hacerla aparecer como nuda propietaria del bien, prometiéndole un dinero producto de un proceso judicial con lo que le compraría la casa, según documento relacionado en el proceso N. 11001311001920170002400 adelantando ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en el que buscaba el reconocimiento de una “supuesta” unión patrimonial de hecho con pretensiones en el valor de \$500.000.000, no obstante, en un intento de obtener nuevamente su inmueble el citado señor vendió el usufructo a su hijo Pablo Emilio Celi Ladino, el que posteriormente transfirió a la señora Celi Ladino, sin embargo, al momento de que el citado (Emilio Celi) tuvo que internarse en la clínica, aquella (la accionante) cambió las guardas del tercer piso, invadió el segundo, inició reparaciones y lo dio en tenencia.

La convocante conoce de los contratos suscritos entre el señor Emilio Celi y las arrendatarias. Nunca ha reconocido la propiedad del inmueble por parte de la accionante.

Finalmente y, de cara a las pretensiones señala que: **i)** la señora Yirai Olivares quien ocupaba el segundo piso, se marchó debiendo cánones de arrendamiento y servicios, las demás están cumpliendo los contratos debidamente legalizados, por lo que no se podrá hacer los pagos a persona diferente a su arrendador, **ii)** existen otros mecanismos para obtener lo requerido en la pretensión segunda del escrito tutelar, aunado a ello, y como quiera que la accionante cambió las guardas del segundo y tercer piso “...les es imposible acceder a éstas desde hace aproximadamente dos (2) años”, **iii)** afirma que no se comunica con la petente desde el 24 de febrero de 2020, sin embargo, su domicilio de notificación se encuentra descrito en el poder y, **iv)** esta acción no es el medio para obtener soluciones económicas.

CONSIDERACIONES

Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.³

Referente al **buen nombre** descrito en el artículo 15 de la Constitución Política se refiere a que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. *“...De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana”.*⁴

En cuanto a la **propiedad privada**, la citada Corporación enseña que esta prerrogativa sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna. (sentencia T-454 de 2012).

El **derecho a la vida** *“en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.* (sentencia T-416 de 2001).

Frente a la **dignidad humana** la doctrina constitucional la ha definido *“desde tres dimensiones: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás; así, las afectaciones al buen nombre, a la intimidad y a la honra de las personas, a su vez trasgreden el derecho a la dignidad humana, desde el ámbito del derecho a vivir sin humillaciones o ataques a la integridad del individuo”* (Sentencia T-695 de 2017).

EN EL CASO CONCRETO

La accionante invoca la protección tutelar de los derechos fundamentales al buen nombre, propiedad privada, “suplantación de persona”, a la vida y, dignidad humana

³ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

⁴ Sentencia T- 117 de 2018

a efectos de que la señora Sandra Patricia Celi Ladino comine a la vinculadas⁵ para que a partir de la fecha consignen los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento de cada uno de los locales o apartamentos en la cuenta débito del Banco Caja Social N. 240802-51521, se abstenga de seguir cobrando a las actuales arrendatarias los cánones de arrendamiento, hasta que el Juez de conocimiento dirima el asunto, aunado a ello, que no se “acerque” a la accionante por ningún motivo y, menos de proferir argumentos insulsos en contra de la dignidad e individualidad personal de la convocante “...a quien responsabilizamos sobre su vida”, declare su actual domicilio o lugar de residencia, oficie a las arrendatarias para que en caso de entrega del apartamento o locales lo hagan ante el ente judicial que corresponda y, que las vinculadas entreguen información completa del porqué, cuanto y desde cuando están cancelando los arriendos a la señora Celi Ladino.

De manera preliminar, el Despacho anuncia el fracaso de las súplicas planteadas por la señora María del Carmen Méndez Padilla como quiera que, a la interposición de este trámite preferente, la requirente aún contaba con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo deprecado, además, no se señaló de qué manera no eran idóneos o eficaces⁶ conforme a las especiales circunstancias del caso particular, pese a que se haya argüido un perjuicio irremediable este no se configura.

Pues si bien, se acude de manera directa a este mecanismo excepcional, lo cierto es que ha sido reiterativa la doctrina constitucional en explicar que la misma no es procedente cuando no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para dirimir la situación que amenaza o lesiona sus derechos, alternativas con las cuales aún cuenta la petente, por cuanto se señaló en el escrito inicial que en el curso de esta “pandemia” la demandante instauró de manera virtual bajo el consecutivo 29989 el proceso civil ordinario de “Nulidad de Contrato y Rendición Provocada de Cuentas” en contra de la hoy accionada, que por reparto le correspondió al Juez 13 Civil Municipal de Bogotá (hecho décimo), aunque se haya argüido el desconocimiento del estado actual del proceso y, el mencionado Estrado Judicial se haya abstenido de dar respuesta al llamado que le hizo este Despacho, no es argumento para desconocer dicho trámite, más aún, cuando no se determinó de qué manera aquel no es eficaz para obtener la guarda de sus derechos, donde además se podría discutir lo relacionado con la presunta titularidad del bien inmueble en cabeza de la petente o la presunta rendición de cuentas de unos cánones de arrendamiento generados de aquel, es decir, que sólo en ese escenario se puede plantear la queja aquí deprecada, sin que le sea posible al Juez Constitucional inmiscuirse en dicho trámite a menos de que se alegue una vía de hecho, que no ocurre en el presente asunto.

⁵ Yirai Olivares, Ana Rita Ortiz, Elsa Peralta María Barrios y Mary Barrios

⁶ Sentencia T-375 de 2018 “...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad (...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**”.

Proceso que, además se encuentra inmerso dentro del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción que tiene la señora Sandra Patricia Celi Ladino en línea de lo previsto en el Código General del Proceso, luego cualquier discrepancia deprecada por la actora debe ser exclusivamente planteada al interior del mencionado trámite y no acudir de primera mano a esta acción preferente, más aún, cuando el mismo se encuentra en curso, pues se itera, no está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela intervenir, valorar o decidir la situación planteada por la quejosa, cuando es el Juez Natural quien en primer lugar es el llamado a zanjar la litis expuesta por la accionante (hoy tutelante), escenario donde además las partes (sujetos procesales) cuentan con las etapas, términos, oportunidades y, recursos procesales para desatar lo atinente al proceso ordinario, siendo improbable que por esta vía se despache favorablemente las pretensiones elevadas por la accionada.

En tal sentido ha dicho la Corte Constitucional que: “...**no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso**, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia”.⁷ - Resalta el Despacho-

En resumen, la accionante debe acudir a dicho proceso con el fin de exponer sus pedimentos que sean objeto de estudio por parte del Juez Trece Civil Municipal de Bogotá.

Tampoco se configura un **perjuicio irremediable**,⁸ para acceder a las suplicas de la tutelante, pues si bien, en el escrito genitor, se arguyó que es una persona de la tercera edad, “anciana” adulto mayor que se encuentra arrinconada en una pieza de su propia casa por culpa exclusiva de la demandada, además enferma, por lo que le urge a través de esta vía que se ampare su mínimo vital en el sentido de que se ordene la entrega de los dineros causados por los cánones de arrendamiento que produce el inmueble para poder gozar de una buena alimentación, aunado a ello, no cuenta con recursos económicos, es más, se dice que esa situación la ha perjudicado tanto económica, moral psicológicamente sobre su individualidad y sus bienes, lo cierto es que dichos argumentos no son suficientes para conceder el amparo, pues fíjese que no se evidencia una afectación inminente en el sentido de

⁷ Sentencia C-543 de 1992

⁸ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”

Sentencia T- 375 de 2018 “...Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

que su estado de salud sea grave⁹ y no pueda esperar la resolución la cual pueda adoptar el Juez Ordinario que conlleve de manera urgente a esta Sede de Tutela a determinar las medidas para prevenir el perjuicio o que sea impostergable la resolución del amparo deprecado, aunque se indique que la señora Méndez Padilla debe practicarse una cirugía de rodilla (hecho 11), no se adjuntó al plenario historia clínica donde se advierta que actualmente existe una restricción médica que ponga en riesgo su vida, salud o integridad que le imposibilite dicha espera en cuanto a la resolución del proceso incoado ante el Juez Trece Civil Municipal de Bogotá de cara a los pedimentos aquí planteados.

Frente a los derechos al **buen nombre, propiedad privada, vida y dignidad humana**

El Despacho no evidencia el quebrantamiento alegado por la tutelante de cara a estas prerrogativas, pues fíjese que sí bien estas se amparan cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana lo cual conllevaría a una rectificación o cuando se afecta otro derecho a parte de la propiedad privada, o cuando se impide la concreta recuperación o mejoramiento de las condiciones de salud o las mismas estén debilitadas o lesionadas o cuando no se le impida su desarrollo su integridad como individuo, lo cierto es que dentro del plenario no se probó de qué manera han sido transgredidos dichos derechos, pese a que se indique que la convocada “...ha puesto en la palestra pública a los habitantes de su inmueble con una serie de agravios faltos a la verdad, como son el descrito personal al afirmar que ella la tiene arriada y viviendo gratis en su casa (de la tutelada), cuando la propietaria y única dueña del inmueble es mi mandante, esto viene ocurriendo desde hace mucho tiempo, sin que mi cliente haya tenido conocimiento como lo afirmamos en la tutela principal”, esta declaración no se puede calificarse como gravosa que determine un daño moral o patrimonial de la señora María del Carmen Méndez Padilla, tampoco como una presunción injuriosa que agravie el buen nombre de la convocante o su honra que conlleve en tal caso el menoscabo de su dignidad, además, carece de elementos probatorios que apoyen el perjuicio deprecado en cuanto a los manifiestos expuestos en sede de tutela y, que con anterioridad según se expone no eran de su conocimiento (numeral 1 – escrito subsanatorio), de igual manera, no puede decirse que existe vulneración de su mínimo vital, su vida o dignidad humana en la medida que, de los manifiestos y de las pruebas aportadas al libelo no se logró concluir que la accionante no cuenta con los recursos necesarios para su manutención y su buena alimentación, pues estos caen por su propio peso en razón a que esta acción se interpuso a través de apoderado judicial, así como el proceso que se adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal como quiera que en el hecho décimo afirma el mandatario que: “...se inició un proceso civil ordinario de Nulidad de Contrato y Rendición Provocada de Cuentas, agotando audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, donde ella no quiso acceder, pero sí reconoció la titularidad de

⁹ Sentencia T-369 de 2016 “... si bien es cierto que la accionante puede acudir al juez natural para, a través de los medios de control de la actividad de la administración, proponer su controversia, también lo es que se trata de una persona en precarias condiciones de salud, que requiere que su situación sea atendida por un juez constitucional, debido a que no se encuentra en condiciones de esperar los términos que tarda el proceso judicial que presente ser asumido como principal, dada su enfermedad de pronóstico negativo”.

mi mandante sobre el bien y clamó una indemnización sin fundamento alguno; la demanda hace curso en medio de esta pandemia, se instauró virtualmente bajo el consecutivo 29989”, por lo tanto, y al no encontrarse quebrantado alguno de los mencionados derechos por parte del extremo pasivo, el Despacho se abstiene de hacer un análisis de la prerrogativa de la propiedad privada, sin embargo, se indica que de la lectura efectuada al Certificado de Tradición del bien identificado con el FMI 50C1426058 según anotación N. 007 quien aparece como propietaria por compraventa registrada en la Escritura Pública N. 2490 es la señora María del Carmen Méndez Padilla - (página 5 – PDF PODERES adjunto al escrito inicial).

Relativo a que se ordene a la señora Sandra Patricia Celi Ladino que no se acerque a la accionante, además, se abstenga de proferir argumentos insulsos en contra de la dignidad e individualidad personal de la convocante, “...a quien responsabilizamos sobre su vida”, es un asunto que deberá exponer ante las autoridades competentes a fin de obtener la guarda de sus derechos en este sentido, incoando los recursos propios como lo sería las acciones policivas, tal y como lo expuso en el escrito inicial (hecho 11) al indicar que “... tuvo que ponerle una querrela por maltrato verbal, psicológico, falta de respeto”, luego en ese sentido sí persiste la mencionada situación será ante esa instancia donde se advierta dicha circunstancia.

En cuanto a las que las inquilinas – vinculadas en este asunto-, le suministren información completa del porqué, cuanto y desde cuando le están cancelando los arriendos a la tutelada, es un pedimento que no advierte quebrantamiento alguno a las prerrogativas invocadas, contrario sí se hubiese incoado derecho de petición en tal sentido con el fin de obtener la citada pesquisa y, la misma no se hubiere obtenido habría lugar a su protección.

Referente a que la accionada informe su actual domicilio o lugar de residencia, se indica que la misma no apunta a una situación que irroque quebrantamiento alguno de los derechos anteriormente referidos, sin embargo, al descorrer el traslado de esta acción constitucional la señora Celi Ladino indicó haber suministrado dicha información que aparece en el poder que adjunta al escrito exceptivo.

En lo que tiene que ver con la “suplantación alegada”, cabe recordar que la doctrina Constitucional indica que esta acción procede en dicho caso, siempre y cuando exista suficiente evidencia probatoria que permita concluir que hubo suplantación y que los trámites para su eventual corrección implican una carga desproporcionada para quien la invoca,¹⁰ elementos que no se encuentran configurados en el caso objeto de estudio, como quiera que de las pruebas aportadas al plenario no se logra inferir de manera definitiva que hubo suplantación por parte de la accionada a más de los dichos aquí expuestos, no obra constancia alguna donde se pueda verificar dicha situación o que la accionante haya adelantado los trámites pertinentes ante la autoridad competente.

En ese orden de ideas, se negará el amparo deprecado.

¹⁰ Sentencia T-653 de 2014

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ PADILLA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y los vinculados por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95caa8ffba641dfa35c336bb9e2c6ebfb0e257cc2427c0203b7a45a737dab70

Documento generado en 22/01/2021 12:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>